

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 37

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para designar como Reserva Natural Punta Cabuyones el área aproximada de 2,442.97 cuerdas en el Municipio de Ponce; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Punta Cabuyones ubica en el Municipio de Ponce y forma parte del acuífero de Santa Isabel, de conformidad con el Informe Técnico para la Declaración de Área Crítica -Acuíferos del Sur, preparado por la División de Monitoreo del Plan de Aguas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

De acuerdo al mencionado informe, este acuífero está en un Área Crítica, la cual se define como una zona en la que existe sobreexplotación del recurso agua o cuando la calidad de ese recurso agua se está deteriorando, al punto que se requiera de un manejo especial para reducir o eliminar la sobre explotación o para reducir o eliminar los problemas de calidad para proteger la integridad del recurso.

El área incluye territorio de los municipios de Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Salinas, Guayama, Arroyo y Coamo. El Área Crítica se ha dividido en dos (2) áreas de interés según la magnitud de la condición crítica prevaleciente al 2014: Área de Interés Primario y Área de Interés Secundario.

En el caso de Punta Cabuyones, se identificó como Área crítica de interés primario. Ésta es el área que presenta los casos más severos de intrusión salina y contaminación por nitratos dentro del sistema de acuíferos del sur.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 150 de 4 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, faculta a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben preservarse por su valor como recurso natural; diseñar áreas de valor natural que deben protegerse; preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos; fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos; y coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con los dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”; y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Mediante la aprobación de esta Ley la presente Asamblea Legislativa, en el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales, reafirma su compromiso de velar por la protección y preservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Designación Reserva Natural

2 Se declara como Reserva Natural Punta Cabuyones el área aproximada de 2,442.97
3 cuerdas en el Municipio de Ponce.

4 Artículo 2. - Delimitación y Plan Sectorial

5 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de
6 Planificación a efectuar el deslinde del área exacta a ser protegida en los estudios y
7 trámites correspondientes para el establecimiento de la Reserva Natural Punta
8 Cabuyones en el Municipio de Ponce, en un término no mayor de 180 días a partir de la
9 vigencia de esta Ley.

10 Artículo 3. - Estudios y trámites

11 Los estudios y trámites correspondientes al establecimiento de la Reserva Natural
12 Punta Cabuyones, serán desarrollados por el Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según
14 enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”.

15 Por su parte, la Junta de Planificación cumplirá con su responsabilidad de adoptar
16 planes de usos de terrenos, planes sectoriales, reglamentos y normas basadas en la Ley
17 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de
18 la Junta de Planificación, y la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada,
19 conocida como la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico.

21 Artículo 4. - Acuerdos de co-manejo

1 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer acuerdos de
2 co-manejo en la Reserva Natural Punta Cabuyones, con aquellas organizaciones no
3 gubernamentales o comunitarias interesadas en integrar a la comunidad en actividades
4 y proyectos que pongan en acción el concepto de desarrollo sostenible, enfocadas en
5 empresas comunitarias de ecoturismo, reciclaje y actividades afines para conservar y
6 proteger el medioambiente y mejorar la calidad de vida de los residentes y generaciones
7 futuras.

8 Artículo 5. - Desafectación administrativa

9 Una vez clasificada el área como Reserva Natural, esta no podrá ser desafectada
10 administrativamente, sino, exclusivamente mediante legislación ulterior.

11 Artículo 6. - Supremacía

12 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
13 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

14 Artículo 7. - Cláusula de separabilidad

15 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
16 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
17 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

18 Artículo 8. - Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.